

SÍNTESIS SUP-JDC-1205/2019

ACTOR: MISAEL OROZCO OSUNA  
RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

Tema: Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena

Hechos

EMISIÓN DE LA  
CONVOCATORIA.

El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

PRESENTACIÓN DE  
JDC

El 26 de agosto, el ciudadano presentó juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la Convocatoria al Congreso Nacional que estima restrictiva de su derecho de asociación.

Decisión

El juicio ciudadano es **improcedente**, debido a que no agotó la instancia partidista y, por tanto, incumplió el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

Esto, sin que sea obstáculo lo que establece el Estatuto de MORENA en cuanto a que sólo los militantes pueden ser parte ante la Comisión de Honestidad, porque esta autoridad electoral está obligada a proteger la libertad de autodeterminación de los partidos y, por tanto, que sean éstos los que decidan aspectos de su vida interna.

Además, de una interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización se debe garantizar justamente que éstos determinen los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Entonces, la Comisión de Honestidad es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA.

**Conclusión:** Al ser improcedente, se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.



## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1205/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

**Acuerdo** por el que se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el medio de impugnación presentado por Javier Misael Orozco Osuna contra el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de controvertir la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
3.DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	3
4. REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA .....	3
5. EFECTOS. ....	9
6. ACUERDA:.....	10

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Javier Misael Orozco Osuna.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión de Honestidad:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General del Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Abraham Cambranis Pérez y Héctor Tejeda González.

## **1. ANTECEDENTES**

**1. Emisión de la Convocatoria.** El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**2. Presentación del juicio ciudadano.** El veintiséis de agosto, el actor presentó juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la Convocatoria que considera lesiva de sus derechos políticos.

**3. Remisión y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1205/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR",<sup>3</sup> la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor.

Esto es así porque se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la demandante, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Por esta razón, se debe apegar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

### **3.DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

Esta Sala Superior tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promovió para impugnar la convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional en la cual se involucra la renovación de distintos órganos de los que se encuentran los del ámbito nacional y en el extranjero.

### **4. REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA**

#### **I. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**, debido a que no agotó la instancia partidista y, por tanto, incumplió el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

#### **II. Justificación**

##### **a) Marco normativo del principio de definitividad**

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista<sup>4</sup>.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones

---

<sup>4</sup> Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas<sup>5</sup>.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial<sup>6</sup>, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>7</sup>.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos<sup>8</sup>.

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respetivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral<sup>9</sup>.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas o locales de los estados es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

---

<sup>5</sup> Artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

<sup>77</sup> Jurisprudencia 15/2014 de rubro **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

<sup>8</sup> Artículo 99, fracción V, de la Constitución.

<sup>9</sup> Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral, por conducto de las salas respectivas.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes<sup>10</sup>: **a)** sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

#### **b) Principio de autodeterminación y organización partidista**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos<sup>11</sup> dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

<sup>11</sup> Artículo 39:

justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo<sup>12</sup>.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Ley de Medios<sup>13</sup> establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.

### **c) Caso concreto**

El actor señala, que el veinte de agosto de se enteró de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del instituto político, y considera que la base CUARTA y QUINTA de dicha convocatoria establecen restricciones injustificadas y desproporcionadas para formar parte de los órganos directivos de MORENA.

---

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

<sup>12</sup> Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

<sup>13</sup> Artículo 2:

(...)

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.



Estima que la Convocatoria restringe su derecho de asociación e inhibe su derecho de participación debido a los requisitos estipulados.

Así considera que las bases de la convocatoria son contrarias a la Constitución y violentan su derecho político electoral de ser electo en los órganos directivos de MORENA, pues considera que al no ser miembro del partido se le impedirá acceder a esos órganos de Dirección y de registrarse, porque se hace un corte de afiliados hasta noviembre de dos mil diecisiete.

#### **d) Valoración de la Sala Superior**

El juicio ciudadano es **improcedente** porque dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.

El Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de<sup>14</sup>:

- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*
- iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*
- iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.*

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto<sup>15</sup>. Y, si bien este órgano jurisdiccional advierte que ese ordenamiento aún no se ha aprobado, lo cierto es que lo previsto en el Estatuto en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver el medio de impugnación<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

<sup>15</sup> Artículo 54 del Estatuto.

<sup>16</sup> En efecto, de la página oficial del partido político Morena se advierte que el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia no se encuentra vigente, toda vez que, a la fecha en que se emite la ejecutoria no ha sido aprobado por el INE. Esta información puede ser consultada en la siguiente [liga de internet: https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281\\_5e4bf976b52d4da0b584efa6717cf698.pdf](https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_5e4bf976b52d4da0b584efa6717cf698.pdf).

Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria de la Ley de Partidos y la Ley de Medios<sup>17</sup>.

En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Honestidad resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior sin que sea óbice que el artículo 56 del Estatuto de MORENA establece que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Honestidad o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con el 41, fracción I, del mismo ordenamiento, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso b) de la Ley de Partidos, debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a la afiliación de los ciudadanos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización garantiza justamente que éstos resuelva sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la afiliación deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que

---

<sup>17</sup> **Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos. Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.

Por lo que, esa obligación recae en la Comisión de Honestidad, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político<sup>18</sup>.

En ese sentido, es la Comisión de Honestidad la que debe pronunciarse, en primera instancia, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

## **5. EFECTOS.**

La Comisión de Honestidad deberá, **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones**, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser

---

<sup>18</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.<sup>19</sup>

Por lo expuesto y fundado:

**6. ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO** Al ser improcedente, se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>19</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO EN EL SUP-JDC-  
1205/2019<sup>20</sup>**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo este voto particular en contra del acuerdo de sala identificado con la clave **SUP-JDC-1205/2019**, puesto que no comparto las determinaciones del acuerdo.

En mi opinión, el juicio debe reencauzarse a la Sala Regional correspondiente, por ser la competente para determinar lo conducente.

Tampoco estoy de acuerdo con la afirmación que se hace en el acuerdo de que la primera instancia para revisar este asunto debe ser el órgano intrapartidista, ya que la justicia intrapartidaria está prevista únicamente para la militancia, por lo que, al no tener el actor el carácter de militante sino solo de simpatizante, como lo señala en su demanda, no es oportuno reencauzar la demanda a ese órgano interno.

**I. Antecedentes**

De acuerdo con el promovente, en el mes de agosto del año en curso se publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

---

<sup>20</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento Lizzeth Choreño Rodríguez y Julio César Cruz Ricárdez.

El actor plantea agravios relacionados con la validez de dicha convocatoria y con lo que a su juicio es una limitación a su derecho de afiliación, ya que su interés es afiliarse y participar en el mencionado congreso.

## **II. Consideraciones del acuerdo aprobado**

El acuerdo aprobado por la mayoría declara como **improcedente** la demanda por la falta de definitividad y ordena **reencauzarla** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

El acuerdo aprobado sostiene que, con fundamento en el artículo 41, fracción I, del mismo ordenamiento, así como del 2, 3, y 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que debe resolver lo planteado.

Además, se afirma que, conforme con la Ley General de Partidos Políticos, estos institutos deben prever mecanismos de solución para las controversias **intrapartidarias**.

También sostiene que la Comisión Nacional de Honestidad es el órgano partidista encargado de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Estatutos de los partidos.

## **III. Razones de mi disenso**

En mi opinión, la demanda que se resuelve en este acuerdo debe ser reencauzada a la Sala Regional correspondiente, porque la controversia sustancial está relacionada con el

derecho de afiliación y, en principio, no se advierte que estos actos trasciendan al ámbito federal<sup>21</sup>.

En términos de lo dispuesto en las JURISPRUDENCIAS 1/2017 Y 3/2018, de rubros COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL<sup>22</sup>; Y DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN<sup>23</sup>, respectivamente, así como en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, son las Salas Regionales las competentes para resolver asuntos relacionados con el derecho de afiliación de los ciudadanos, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante, con el fin de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y la eficacia en la administración de justicia.

Por tanto, en mi opinión, la demanda que se resuelve en este acuerdo debe ser enviado a la Sala Regional correspondiente.

---

<sup>21</sup> El artículo 15 de los Estatutos de Morena dispone que la afiliación podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA.

Por otro lado, el artículo 32 del Estatuto de MORENA, establece que es el **secretario/a de organización**, quien, entre otros aspectos, deberá **coordinar las tareas de afiliación** a nivel local.

<sup>22</sup> Consúltese en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 16 y 17.

<sup>23</sup> Consúltese en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.



De la misma forma, difiero de la afirmación que se hace en el acuerdo aprobado de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano que debe conocer y resolver en primera instancia de los actos reclamados, ya que, en mi opinión, **la justicia intrapartidaria está prevista para la militancia**, por lo que al no tener ese carácter el actor, sino solo de simpatizante, dicha comisión no está obligada a resolver.

El artículo 56 del Estatuto de MORENA establece explícitamente que solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los integrantes de MORENA:

*Artículo 56°. Solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, **los integrantes** de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.*

Por otro lado, el artículo 48, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere la posibilidad de que la justicia partidaria restituya el goce de los derechos político-electorales de los **afiliados**.

Aunado a lo anterior, en la contradicción de criterios **SUP-CDC-8/2017** se determinó que los actos por los que se afecta el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, cuando el mismo tenga impacto en el ámbito espacial de una entidad federativa, deben ser controvertidos, en primera instancia, ante los tribunales

electorales locales y, solamente hasta que se haya agotado el medio de impugnación respectivo, se podrá acudir a la jurisdicción ante las salas regionales, con excepción de que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos o algún cargo de elección popular a nivel federal.

En el caso, no se actualiza ningún supuesto de excepción, puesto que el actor presentó la demanda en su calidad de simpatizante, sin que ostente otra calidad que pueda trascender al ámbito federal.

Finalmente, quiero precisar que la demanda que se resuelve en este acuerdo difiere de las demandas que se resuelven en los acuerdos SUP-JDC-1162/2019 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1160/2019, SUP-JDC-1161/2019 Y SUP-JDC-1202/2019, ya que quienes promueven estos últimos juicios se **ostentan** como militantes y, el acto impugnado es la convocatoria para la realización del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. Por lo que considero que la autoridad competente para reencauzar dichos juicios es la Sala Superior, ya que el acto impugnado está relacionado con el **Congreso Nacional**, y, por lo tanto, en esos casos sí procede su reencauzamiento al órgano intrapartidista para que lo conozca en primera instancia, ya que quienes promueven se **ostentan como militantes**.

Por las razones anteriores, emito el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**